

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0740-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de julio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 780-2020/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Procurador Público de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** contra la Resolución n.º 0748-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 3 337,10 m² ubicado en el Lote 2, Manzana B7', Sector Primero de Mayo del Pueblo Joven Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º P03068826 del Registro de Predios de Lima, asignado con CUS n.º 32217 (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante, "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General^[4] (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218º del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante Resolución n.º 0748-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de septiembre de 2020 (en adelante, “la Resolución” [fojas 42 y 43]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso otorgada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por esta Superintendencia, respecto a “el predio”;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 18 de junio de 2021 (S.I. n.º 05583-2021 [fojas 58 al 67]), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su Procurador Público Municipal, José Manuel Corimanya Mamani (en adelante, “la administrada”) presentó recurso de reconsideración contra “la Resolución”, señalando entre otros los siguientes argumentos:

- 5.1. Sostiene que le ha dado uso a “el predio” en calidad de administrador y si no ha ejecutado el proyecto a la fecha es porque no contaba con presupuesto para su ejecución;
- 5.2. Manifiesta que la inspección intempestiva no fue muy prolija más aún si se tiene en cuenta que se basa en un informe de un vecino de la zona. Presentan un Plan de Trabajo de Deporte 2021, elaborado por la Sub Gerencia de Juventud, Educación, Cultura y Deporte, con lo cual se acredita que el predio se utiliza y se proyecta para uso deportes, que a la fecha no se realiza por las medidas de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19;
- 5.3. Alegan que con las fotografías, se acredita que los trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores realizan trabajos de mantenimiento al campo deportivo;
- 5.4. Señala que, en agosto del 2020, recién habían transcurrido 4 meses del inicio de la pandemia del Covid-19; por tal motivo, no se pudo realizar los descargos respectivos, ya que el personal trabajaba en un 30% de manera presencial;

6. Que, asimismo, “la administrada” adjunto los siguientes documentos: **i)** copia del DNI de los Procuradores Públicos Municipales; **ii)** copia de la Resolución de Alcaldía n.º 209-2020/MDSJM y 214-2020/MDSJM, que designan respectivamente a los Procuradores Públicos Municipales; **iii)** copia del Plan de Trabajo de Deportes 2021 de la Municipalidad de San Juan de Miraflores; **iv)** cuatro (04) tomas fotostáticas del personal de la Municipalidad de San Juan de Miraflores y la loza deportiva parte del proyecto; **v)** copia de la Consulta de Predios Urbanos de la página web de COFOPRI;

7. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”

Conforme consta del cargo de notificación n.º 01698-2020/SBN-GG-UTD del 30 de septiembre de 2020 (foja 45 y 46) **“la Resolución” fue notificada el 1 de octubre del 2020 a “la administrada”**; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de recurso impugnatorio por parte de “la administrada” venció el 22 de octubre de 2020; **no obstante, se advierte que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 18 de junio del 2021, es decir, fuera del plazo establecido;**

Es preciso señalar, que mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020, esta Superintendencia dispuso habilitar a partir del 27 de abril del 2020 el uso del “Mesa de Partes Virtual (MPV)” cuyo acceso es a través del Portal Web de la SBN y del correo institucional mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe, a fin de que los administrados puedan presentar documentación a través de canales digitales;

De igual forma, mediante la Resolución n.º 0037-2020/SBN del 25 de abril de 2020 del 10 de junio de 2020, se dispone que a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial "El Peruano" el acceso y uso de la "Mesa de Partes Virtual (MPV)" que fue habilitada mediante la Resolución n.º 0024-2020/SBN se efectuó únicamente a través del enlace ubicado en el Portal Web de la SBN (www.sbn.gob.pe) que será administrada por la Unidad de Trámite Documentario.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado en autos que "la administrada" ha presentado el escrito de recurso de reconsideración el 18 de junio de 2021 (fojas 58 al 67), es decir, fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de extinción de la afectación por incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º del "TUO de la LPAG";

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos señalados en el quinto y sexto considerandos de la presente resolución, los cuales pretenden desvirtuar lo resuelto en "la Resolución";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", el "ROF", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 885-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su Procurador Público Municipal, José Manual Corimanya Mamani, contra la Resolución n.º 0748-2020/SBN-DGPE-SDAPE, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en la web de la SBN y archívese.-

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.